

RESOLUCIÓN 2757

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 01 de Agosto de 2008, a la Industria Forestal "**CONSTRUISEÑOS PIEDRAHITA**", cuyo propietario es el señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.334.681 de Bogotá, en la carrera 7ª No. 17 – 66 Sur, Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

Que con base en la diligencia mencionada, se emitió requerimiento No. 2008EE30388 del 10 de septiembre de 2008, en el que se dispuso requerir al señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, en su condición de propietario de la industria, para que *"...en un término de ocho (8) días contados a partir del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria."*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, adelantó visita de verificación el día 01 de Agosto de 2008, a la Industria Forestal "**CONSTRUISEÑOS PIEDRAHITA**", con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del





requerimiento No. 2008EE30388 del 10 de septiembre de 2008 y emitió concepto técnico No. 003213 del 24 de febrero de 2009, determinando en uno de sus apartes, lo siguiente: (...) " 4. **CONCEPTO TÉCNICO.** En atención a lo anterior se concluye que el (la) señor (a) **GABRIEL PIEDRAHITA**, en calidad de propietario de la industria denominada "CONSTRUDISEÑOS PIEDRAHITA": No dio cumplimiento al requerimiento 2008EE30388 del 10 de septiembre de 2008, ya que no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones de la industria forestal, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del decreto 1791 de 1996..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el artículo 65 *Ibidem*, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que por su parte, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que el informe anual de actividades debe contener como mínimo, especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados, especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados, Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2757

salvoconductos que amparan la movilización de los productos, Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que el Decreto precitado, describe como imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar el respectivo libro de operaciones que debe ser registrado ante la autoridad ambiental y, de presentar un informe anual de actividades, ante la entidad donde tiene domicilio la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 65 y 66 del decreto 1791 de 1996.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en la visita realizada el 01 de agosto de 2008 y la revisión de la base de datos de la entidad, efectuadas por funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna, en la Industria Forestal "**CONSTRUISEÑOS PIEDRAHITA**", en las que fue posible verificar, que el señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, en calidad de propietario, no ha efectuado el trámite del registro del libro de operaciones y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, vulnerando lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 003213 del 24 de febrero de 2009, se determinó el incumplimiento al requerimiento No. 2008EE30388 del 10 de septiembre de 2008, en el cual se concedían términos preclusivos para adelantar el trámite mencionado.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2757

que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 003213 del 24 de febrero de 2009, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor el cargo que se le formule. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, en calidad de propietario de la Industria Forestal "**CONSTRUDISEÑOS PIEDRAHITA**" y, en consecuencia formular un cargo por el incumplimiento de lo previsto en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del*





perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, en calidad de propietario de la Industria Forestal "**CONSTRUISEÑOS PIEDRAHITA**".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.334.681 de Bogotá, en calidad de propietario de la Industria Forestal "**CONSTRUISEÑOS PIEDRAHITA**", por la presunta vulneración de lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.





ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, en calidad de propietario de la Industria Forestal "**CONSTRUDISEÑOS PIEDRAHITA**", el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la actividad comercial de la industria forestal "**CONSTRUDISEÑOS PIEDRAHITA**" y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 003213 del 24 de febrero de 2009, vulnerando con este hecho los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, en calidad de propietario de la Industria Forestal "**CONSTRUDISEÑOS PIEDRAHITA**", cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-883, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL PIEDRAHITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.334.681 de Bogotá, en calidad de propietario de la Industria Forestal "**CONSTRUDISEÑOS PIEDRAHITA**", en la carrera 7ª No. 17 – 66 Sur, Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Handwritten mark

Handwritten mark



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

~ 2757

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dra. Sandra Silva
Expediente. SDA-08-2009-883



W
Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co